



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

STP16505-2021

Radicación n.º 120504

(Aprobación Acta No. 314)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

VISTOS

Resuelve la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, la acción interpuesta por **JOHAN MONCADA RODRÍGUEZ**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con ocasión al recurso de apelación presentado contra la sentencia del 17 de septiembre de 2020 dentro del proceso penal con radicación 680016100000201900061 (en adelante, proceso penal 2019-00061).

ANTECEDENTES

Y

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Narra la parte accionante que, el 17 de septiembre de 2020, el Juzgado Doce Penal del Circuito de Bucaramanga emitió sentencia condenatoria en su contra, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir.

Manifestó que, frente a la anterior decisión, fue interpuesto recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga; sin embargo, a la fecha este no ha sido resuelto el recurso.

Por estos motivos, acude a la presente acción constitucional, con el fin que sean amparados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, los cuales considera vulnerados por la autoridad judicial accionada, al no haber sido resuelto el recurso de apelación presentado dentro del proceso penal 2019-00061.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES

ACCIONADAS Y VINCULADAS

1.- La Magistrado Paola Raquel Álvarez Medina de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Bucaramanga manifestó que, el proceso penal 2019-00061, fue asignado por reparto a su Despacho el 20 de octubre de 2020.

Aseveró que, “de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio dictar las sentencias exactamente en el orden en que hayan pasado los expedientes al Despacho para tal fin sin que el mismo pueda alterarse, salvo en los casos de prelación legal; en ese sentido, actualmente el proceso seguido contra Johan Moncada se encuentra al despacho en turno riguroso para resolver el recurso de apelación y se evacuará en el menor tiempo posible, atendiendo el orden de entrada de otras causas con personas privadas de la libertad y los términos de prescripción.”

Resaltó que, “en la actualidad ésta magistratura cuenta con aproximadamente 192 expedientes al despacho, con decisión pendiente por emitir, entre autos, sentencias de segunda instancia y un proceso de primera instancia, lo que hace imperioso respetar el sistema de turnos, sin que el mismo pueda alterarse, toda vez que en el sub examine no se presenta una situación de urgencia manifiesta (Ver sentencia T-033 de 2012, Corte Constitucional).”

Por lo anterior, solicita que se niegue el amparo por no existir vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

2.- El Juzgado Doce Penal del Circuito de Bucaramanga realizó un recuento de las actuaciones llevadas a cabo en esa instancia dentro del proceso seguido en contra del ahora tutelante.

Resaltó que, el expediente fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga por correo electrónico del 13 de octubre de 2020, para lo de su cargo

3.- La Procuradora 54 Judicial II Penal de Bucaramanga aseveró que, tiene conocimiento que el 23 de octubre de 2020 se remitió la actuación a la Secretaría Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga; sin embargo, a la fecha, no ha sido citado o convocado a la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia, desconociendo las dificultades que se hayan presentado para la resolución oportuna del recurso.

4.- El profesional del derecho Delfin León Díaz quien funge como apoderado del accionante dentro del proceso penal que cursa en su contra, coadyuvó los argumentos y pretensiones del señor **MONCADA RODRÍGUEZ**, y aseveró que ha elevado peticiones respetuosas ante el Tribunal con el fin de buscar la celeridad del trámite; sin embargo, no ha recibido respuesta a las mismas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para resolver la acción de tutela impuesta por

JOHAN MONCADA RODRÍGUEZ, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional¹.

La acción de tutela contra providencias judiciales, exige:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un

¹ Fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006.

término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible²

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.

ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

² Ibidem.

iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales³ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;

v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del

³ Sentencia T-522 de 2001

*contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*⁴.

viii) Violación directa de la Constitución.

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido de que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta». -C-590 de 2005-.

De la mora judicial que da lugar al amparo de derechos fundamentales

A propósito del vencimiento del término previsto en el artículo 294 de la Ley 906 de 2004, esta Sala recurrentemente ha recordado que una de las garantías del debido proceso es que el procedimiento sea adelantado sin dilaciones injustificadas, aspecto que guarda relación con el

⁴ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Por este motivo, en desarrollo de tales postulados, la jurisprudencia mediante decisiones tales como las sentencias de la Corte Constitucional T-1249 de 2004 y T-803 de 2012, ha establecido que corresponde al juez de tutela examinar, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial y evaluar si existe o no una justificación que explique la mora, pues no toda dilación dentro de las actuaciones procesales puede reputarse vulneradora de derechos fundamentales y es por esa razón que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El problema jurídico que convoca a la Sala en la presente acción de tutela, consiste en: determinar si efectivamente existe una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor **JOHAN MONCADA RODRÍGUEZ** por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pacífica y reiterada en señalar que los principios de celeridad, eficiencia y efectividad deben orientar el curso de toda actuación procesal, so pena de que su

desconocimiento injustificado devenga en una clara afectación al derecho en la modalidad de acceso a la administración de justicia, sabiendo que no basta con que se ponga en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, sino que éste, a su vez, debe responder a tal petición de manera ágil y oportuna, (CC T-173-1993).

Según lo anterior, esa prerrogativa implica un deber correlativo del Estado de promover las condiciones para que el acceso de los particulares a la administración de justicia sea efectivo, comprometiéndose a hacer realidad los fines que le asigna la Constitución. Esta teleología constitucional debe ser el punto de partida y el criterio de valoración de la regulación legal sobre las cuestiones que atañen el derecho de acceso y la correspondiente función de administración de justicia.

Ahora, respecto del incumplimiento y la inejecución, sin razón válida de una actuación procesal, ha precisado que la mora en la adopción de decisiones judiciales, además de desconocer el artículo 228 de la Carta, a cuyo tenor *«los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado»*, repercute en la transgresión del derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto impide que sea efectivamente impartida y, en consecuencia, el canon 29 superior, pues *«el acceso a la administración de justicia es inescindible del debido proceso y únicamente dentro de él se realiza con certeza»* (CC T-173-19/ 93, CC T 431-1992 y CC T-399-1993).

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá que se acredite la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a lo siguiente: (i) que el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada; y (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño y la generación de un perjuicio que no pueda ser subsanado (CC T-230-2013).

Es así como a partir de la intervención del Despacho accionado, se establece que la tardanza en resolver el recurso de apelación contra la sentencia de 17 de septiembre de 2020, mediante la cual, el Juzgado Doce Penal del Circuito de Bucaramanga condenó al señor **MONCADA RODRÍGUEZ** a la pena principal de 87 meses y 24 días de prisión, no ha sido injustificada; y, por el contrario, tiene origen en el orden de ingreso del recurso de alzada, el cual fue recibido por el Tribunal accionado, a finales del mes de octubre de 2020, y con antelación al mismo, se encontraban, otros procesos pendientes de decisión.

Por lo anterior, conceder el amparo invocado, implicaría desconocer el derecho de igualdad de las demás personas que, como la parte actora, también esperan un pronunciamiento de la administración de justicia, cuyos

recursos interpuestos ingresaron con anterioridad de aquel que fundamenta este trámite preferente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte accionante no se encuentra inmersa en alguna situación excepcional de la cual se derive un perjuicio irremediable, que amerite un trato preferente a su asunto, esta Sala negará el amparo solicitado.

Por lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por **JOHAN MONCADA RODRÍGUEZ**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

TERCERO. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del

Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación Penal 2021